



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2015, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 1/2014 de las Normas Subsidiarias de Orellana la Vieja, que consiste en cambiar las condiciones de edificación y requisitos exigidos a las "Explotaciones ganaderas sin tierra" en el suelo no urbanizable (artículo VI.39). (2015061725)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 4 de junio de 2015, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, mediante Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 104/2011, de 22 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Y por Decreto 208/2011, de 5 de agosto, y Decreto 75/2012, de 11 de mayo, que modifica el anterior, la propia de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la actual Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo, el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Orellana la Vieja no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).



Sus determinaciones se han adaptado a las limitaciones contenidas en el artículo 80.2 de la LSOTEX. Sin perjuicio de que para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos por el planeamiento general sobre los que aún no se hubiera presentado consulta de viabilidad alguna, sus propuestas deban adaptarse íntegramente al nuevo régimen jurídico de la ley y a los nuevos estándares mínimos previstos en el artículo 74 (Disposición transitoria primera de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la LSOTEX, DOE de 20-10-10).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 01/2014 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiado.
- 2.º) Publicar, como Anexo I a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica del Gobierno de Extremadura) se acompañará como Anexo II un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como Anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,
MIGUEL ÁNGEL RUFO CORDERO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 4 de junio de 2015, se modifica el artículo VI.39 en sus puntos 3, 5 y 8, de la normativa urbanística vigente en el municipio. La redacción literal de los puntos modificados del artículo es la siguiente:

Artículo VI. 39. Condiciones y requisitos de las explotaciones aisladas.

3. En las explotaciones que se ubiquen en suelo no urbanizable Tipo II (Áreas de Protección Ecológico-Ambiental) la superficie máxima ocupada por la edificación será del 20 % de la parcela, hasta un límite de 2.000 m².

En las explotaciones que se ubiquen en suelo no urbanizable Tipo IV (Áreas de Máxima Tolerancia) la superficie máxima ocupada por la edificación será del 20 % de la parcela.

5. En las explotaciones que se ubiquen en suelo no urbanizable Tipo II (Áreas de Protección Ecológico-Ambiental) la distancia mínima a linderos será de 15 metros.

En las explotaciones que se ubiquen en suelo no urbanizable Tipo IV (Áreas de Máxima Tolerancia) las construcciones y edificaciones deberán retranquearse, como mínimo, cinco metros de los linderos y quince metros de los ejes de caminos o vías de acceso.

8. Para las explotaciones que se ubiquen en suelo no urbanizable Tipo II (Áreas de Protección Ecológico-Ambiental) y, salvo que la parcela se halle situada a menos de 300 metros de un transformador o línea de tensión adecuada ya existentes, no se permitirá el trazado de nuevos tendidos eléctricos; debiendo mostrar el proyecto la solución adoptada para la generación autónoma de energía.



ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO DE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA NUEVA ORDENACIÓN

EXTRACTO EXPLICATIVO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES

1. RESUMEN EJECUTIVO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA NUEVA ORDENACIÓN.

La modificación MOD. 01/2014 de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Orellana la Vieja ha sido aprobada definitivamente por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura el día 04/06/2015.

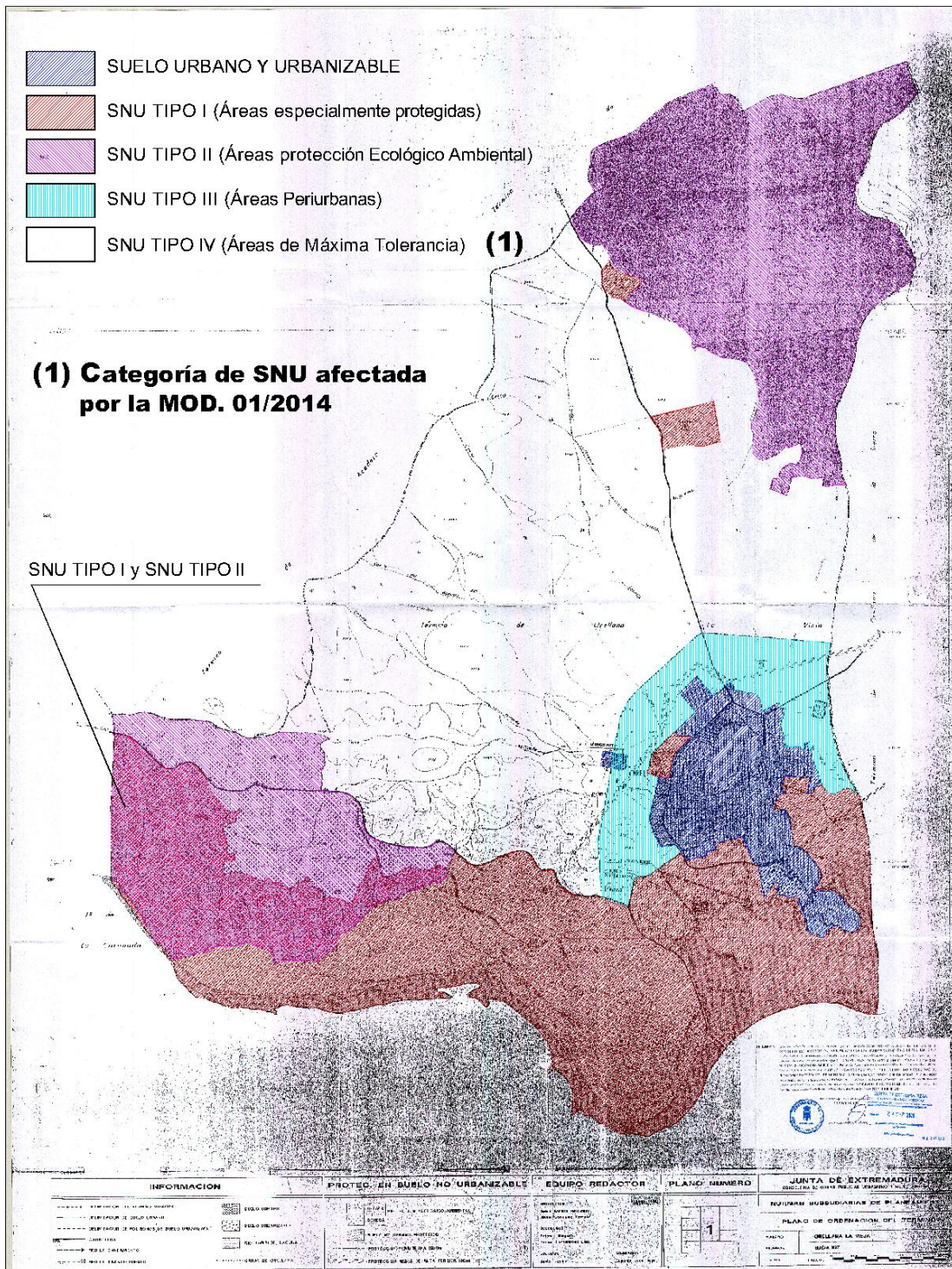
En aplicación del artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, la publicación de esta aprobación y su normativa en el Diario Oficial de Extremadura debe ir acompañada de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la modificación con el contenido especificado en el artículo 7.1.c) de la misma Ley.

En el presente documento se sintetizan las alteraciones que la nueva ordenación introduce respecto a la vigente, indicando en un plano del término municipal de Orellana la Vieja el ámbito de aplicación de esta nueva ordenación.

1.1. Zona afectada por la Modificación MOD. 01/2014.

- SNU-TIPO IV: Suelo no Urbanizable incluido en la categoría o tipo IV (Áreas de Máxima Tolerancia)

Esta categoría ocupa el área central del término municipal y corresponde a los suelos que no gozan de ninguna protección especial más allá de la debida al SNU en general.



Localización de la categoría de suelo no urbanizable SNU-TIPO IV (Áreas de Máxima Tolerancia) afectada por la Modificación MOD. 01/2014



1.2. Usos afectados por la Modificación MOD. 01/2014.

- GRANJAS GANADERAS INDUSTRIALES TIPO II.

Este uso está definido en los artículos V.70 y V.73 de las Normas Urbanísticas. El artículo V.70 define el uso ganadero como el que "corresponde a aquellos edificios destinados al albergue de ganados de cualquier tipo ya sea en régimen de estabulación o pastoreo".

El tipo o categoría II (Granjas Ganaderas Industriales Tipo II) se define en el artículo V.73 como "explotaciones que por su entidad resultan incompatibles tanto con la vivienda como con la presencia de cualesquiera otras actividades propias de suelo urbano. Comprenden todas aquellas explotaciones cuyo número de cabezas sea superior a las cantidades fijadas para cada especie en la Categoría I".

Las cantidades por especie fijadas para la categoría I son:

Vacuno: 1 cabezas; Otro ganado mayor: 2 cabezas; Cerdas de cría: 1 cabezas; Cerdos en engorde: 2 cabezas; Lanar y cabrío: 10 cabezas; Conejos: 25 cabezas; Aves ponedoras: 25 cabezas; Aves de engorde: 50 cabezas.

1.3. Condiciones de edificación y requisitos exigidos al uso Granjas Ganaderas Industriales Tipo II, ubicadas en SNU-Tipo IV, alterados por la Modificación MOD. 01/2014.

- Límite de la superficie máxima edificable.

Se elimina la condición de superficie máxima edificable de 2.000 m² y se mantiene solo el porcentaje de ocupación máxima del 20 %.

- Distancia a linderos de las edificaciones.

Anteriormente de 15 metros a cualquier lindero, ahora 5 metros a linderos y 15 metros a ejes de camino o vías de acceso.

- Realización de nuevos tendidos eléctricos.

Anteriormente prohibidos si no existía un transformador o línea con tensión adecuada a menos de 300 metros de la parcela.

2. EXTRACTO EXPLICATIVO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía del Gobierno de Extremadura determinó el 19 de diciembre de 2014 la no necesidad de someter a la Modificación Puntual MOD. 01/2014 de las NN.SS. de Orellana la Vieja a evaluación ambiental estratégica. (DOE: 04/02/2015).

La resolución adoptada incluye condiciones y medidas preventivas y correctoras a tener en consideración en la aprobación definitiva de la Modificación y en la autorización y aprobación de los proyectos englobados en la misma, en cumplimiento del artículo 30.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Las condiciones ambientales impuestas son que deberán adoptarse las medidas indica-



das por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

A continuación se recogen las medidas planteadas por dichos organismos.

2.1. Medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. (Informe de 07/11/2014; N.º Ref.: DRD/CMM; N.º Exp.: CN2585_14_INA (3573(14)); N.º Exp. Ref.: IA14/1339).

- La modificación puntual propuesta plantea la eliminación de la superficie máxima edificable en este uso, por lo que las construcciones asociadas deberán quedar integradas en el entorno (materiales, tipología, luminarias, etc.). Minimizar la altura de las instalaciones y realizar algún tipo de tratamiento a los elementos metálicos y galvanizados de aquellas infraestructuras de mayor impacto. En caso de emplear alumbrado exterior, se utilizarán luminarias de bajo impacto (vapor de sodio e baja presión), apantalladas y dirigidas hacia el suelo.
- Tener en cuenta el posible impacto paisajístico se establecerán condicionantes en cuanto a los materiales y acabados, así como del empleo de la vegetación a plantar o manejar. Evitar especies introducidas y/o potencialmente invasoras (acacias, mimosas, aliantos, etc.), con el objetivo de lograr una mayor integración paisajística y evitar riesgos en relación a invasiones biológicas.
- De este modo, para minimizar el impacto paisajístico producido por las nuevas construcciones, sería recomendable incluir en los proyectos presentados la posibilidad de instalar una pantalla vegetal para disminuir el impacto paisajístico producido. En su caso, las especies a plantar, arbustivas o arbóreas, deberán ser exclusivamente autóctonas, similares a las existentes en el entorno, evitándose las formas y marcos regulares. Para ello se recomienda plantar especies ligadas al ámbito mediterráneo como por ejemplo: encinas (*Quercus ilex*), alcornoques (*Quercus suber*), majuelos (*Crateagus monogyna*), piruétanos (*Pyrus bourgeana*), coscojas (*Quercus coccifera*), acebuches (*Olea europaea* var, *sylvestris*), madroños (*Arbutus unedo*), retama (*Retama sphaerocarpa*), pudiendo ser combinadas con distintas especies de matorral que aporten diversidad cromática como: *Cistus cripus*, *Cistus salviifolius*, *Cytisus multiflorus*, *Cytisus scoparius*, *Genista hirsuta*, *Erica* spp, *Lavándula* spp, etc. Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado, así como la reposición de marras que fuera necesaria.
- En cuanto a la distancia mínima a linderos de las edificaciones que se pretende modificar y establecer en 5 metros a linderos y 15 metros a ejes de caminos y vías de acceso, se extremarán las precauciones para respetar los linderos naturales existentes en los bordes de las parcelas, que deberán permanecer en su estado actual. La presencia de linderos proporciona una serie de beneficios ambientales a su alrededor entre los que destacan: Ayudan a mantener el necesario equilibrio biológico, constituyendo refugios y lugares de origen para la flora y fauna silvestres, con frecuencia desaparecidas de las zonas de intensa utilización agrícola y ganadera. Suavizan el rigor de los elementos climáticos en su zona de influencia, protegiendo de las heladas y de la insolación excesiva, y mantienen la humedad del aire y el suelo a su alrededor. Actúan como cortavientos, disminuyendo los efectos negativos del vendaval, protegen de la humedad del suelo, lo cual es especialmente importante en zonas de fuertes pendientes. Tienen un alto valor paisajístico y cul-

tural. La presencia de vegetación dispersa entre los cultivos tiene efectos muy beneficiosos para la vida silvestre y en particular para la caza y actúan como corredores ecológicos de biodiversidad.

- El mismo tratamiento que los linderos naturales deberán tener las paredes de piedra, que deben ser consideradas como elementos singulares del paisaje y respetadas íntegramente. En caso imprescindible y debidamente justificado, si algún tramo de muro se viese afectado por las nuevas construcciones, deberá restaurarse íntegramente por personal cualificado, manteniendo en todo momento la tipología tradicional de estos elementos históricos.

- Respecto a la modificación planteada relativa a los tendidos eléctricos se tendrá presente:

Se cumplirán las medidas establecidas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Se recomienda NO INSTALAR DISPOSITIVOS DISUASORIOS DE NIDIFICACIÓN como paraguas metálicos, dado que provocan que las aves se posen sobre los aisladores y quede inutilizada la distancia de seguridad. En caso de instalar estos dispositivos antiposada, se deberán aislar los conductores mediante recubrimiento de material en una distancia de 105 cm.

Con el fin de evitar que en la época de reproducción se produzcan molestias a las especies que puedan estar nidificando en la línea existente, se procurará planificar la ejecución del proyecto en otoño-invierno. Si no fuese posible —así como para los trabajos de mantenimiento futuros que afecten a apoyos que soporten nidos de especies protegidas en el Catálogo de Especies Amenazadas en Extremadura— requerirán autorización previa de la Dirección General de Medio Ambiente para la posible retirada de nidos. Para ello, antes de los trabajos, se deberá contactar con el Agente de la Dirección General de Medio Ambiente de la zona, quien deberá dar el visto bueno para el comienzo de los trabajos, o comunicar si es necesario esperar el fin del periodo sensible o si es necesario pedir autorización de retirada de nidos. En caso de duda, se podrá realizar una consulta al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

En el caso de que se detecte una mortandad elevada de aves tras la instalación de la línea, ésta deberá señalizarse con otro tipo de dispositivos adicionales.

2.2. Medidas indicadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural. (Informe de 03/11/2014; N.º Ref.: EMF/vgg; N.º Exp.: IA14/1339).

Informa que la modificación no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

No obstante, como medida preventiva para evitar posibles afecciones sobre el patrimonio arqueológico, se tendrá en cuenta la presencia de yacimientos arqueológicos en suelo no urbanizable en el término municipal de Orellana la Vieja incluidos en la Carta Arqueológica de Extremadura. Se tendrá en cuenta la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, estando prohibidas todo tipo de actuaciones que pudiesen afectar a su total pro-



tección. Dichos enclaves tendrán la consideración de Suelo No Urbanizable de Protección Arqueológica con nivel de protección integral y no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo rasante natural del terreno sin el informe positivo de la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Extremadura.

En los yacimientos, zonas, elementos o suelo de protección arqueológica catalogados en suelo no urbanizable, se establece un perímetro de protección de 200 metros alrededor de cada elemento o zona catalogados. En dicho espacio, cualquier obra de nueva planta o actuación que conlleve movimientos de tierra o alteraciones de la rasante natural del terreno, será sometida, con carácter previo a la autorización de dichas actividades, a una evaluación arqueológica consistente en prospecciones superficiales y/o sondeos arqueológicos con cargo al promotor de la actuación, que determinen o descarten la existencia de extensión de los restos. Si como consecuencia de estos trabajos preliminares se confirmara la presencia de restos arqueológicos, se procederá a la paralización inmediata de las actuaciones en la zona de afección y, previa inspección y evaluación por parte de los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se procederá a la excavación completa de los restos localizados. Finalizados estos trabajos y emitido el correspondiente informe de acuerdo al artículo 9 del Decreto 93/1997 de 1 de junio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se emitirá, en función de las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Patrimonio Cultural, para el tratamiento y conservación de los restos localizados, de acuerdo al desarrollo de la propuesta de actuación y con carácter previo a la continuación de la misma.

Las subsolaciones superiores a 30 cm de profundidad, así como las labores de destocoamiento o cambios de cultivo en estos espacios, necesitarán igualmente autorización previa por parte del organismo responsable de la protección del patrimonio arqueológico.

Como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica que en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

2.3. Medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. (N/REF.: EIA 14/233; S/REF.: IA14/1339).

Informa que la Modificación Puntual en sí misma no supone afección alguna al medio hídrico. Ahora bien, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, si podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos, por lo que los promotores de dichas actividades deberán tener en cuenta las siguientes limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de este Organismo de cuenca.



En cuanto a los cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables cualquier actuación, incluida el cruce de cauces por líneas eléctricas, que se realice en el dominio público hidráulico del Estado, definido en el artículo 2 del texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento del dominio Público Hidráulico (DPH), aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, la tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el dominio público hidráulico se realizará según el procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.

En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de DPH.

Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y de biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar la continuidad, tanto lateral como longitudinal, de acuerdo con el artículo 126 bis del Reglamento del DPH.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

De acuerdo con el artículo 40.4 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DNGn) y con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y de DPH deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural.

Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento de DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

Respecto al consumo de agua, el artículo 93.1 del Reglamento de DPH establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento, será discrecional, pero toda resolución se-



rá motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del TRLA.

Vertidos al dominio público hidráulico: De acuerdo con el artículo 245.2 del Reglamento del DPH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del DPH, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

**ANEXO III**

REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo,

CERTIFICA:

Que con fecha 15/07/2015 y n.º BA/039/2015, se ha procedido al Depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 01/2014 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, consistente en cambiar las condiciones de edificación y requisitos exigidos a las "Explotaciones ganaderas sin tierra" en el Suelo No Urbanizable (art. VI.39)

Municipio: Orellana la Vieja.

Aprobación definitiva: 04/06/2015.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el art. 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, a 15 de julio de 2015.

Fdo.: Juan Ignacio Rodríguez Roldán